

## Contenido

PRESENTACIÓN.....	3
EL AMPARO COLECTIVO Y LA LEGITIMACIÓN PROCESAL .....	4
CASO: "IGLESIAS JOSÉ ANTONIO Y OTROS c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]" Cámara de Apelación C.A.y T. –Sala II- 20 de septiembre 2006	
SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA DISCRIMINACIÓN DE LOS NIÑOS .....	13
Síntesis del caso: ASESORÍA TUTELAR Fuero C.A.y T. s/ AMPARO. Cámara de Apelación C.A.y T. – Sala I- 1 de junio de 2001	
SOBRE LA LEY DE CREACIÓN DE LAS COMUNAS.....	14
Síntesis del caso "GARCÍA ELORRIO JAVIER M. c/GCBA Y LEGISLATURA S/ AMPARO. Cámara de Apelación C.A.y T. –Sala I- 19 de mayo de 2003	
CONTROL SOBRE OBRAS Y MANTENIMIENTO EN HOSPITALES.....	15
Síntesis de caso: "LATINOCONSULT S.A. PROEL SUDAMERICANA S.A. ARINSA S.A [UTE] c/ GCBA s/Otros Rec. Judiciales c/ Responsabilidad de Personas . Públicas no Estatales". Juzgado de 1ra. Instancia N° 12, Secretaría N° 23 –Fuero C.A. y T.– 5 de diciembre de 2003	
SOBRE EL REVALÚO INMOBILIARIO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD RETROACTIVA .....	17
Síntesis del caso: KALPAKIAN ARTIN PARSZEG C/ GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA". Cámara C.A.y T. –Sala I- 24 de octubre de 2006	
SOBRE PRESERVACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO.....	19
Síntesis del caso: "DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD C/ GCBA Y OTROS S/ OTRAS DEMANDAS C/LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA". Cámara C.A y T. -Sala II- 14 de agosto de 2008	
SOBRE HABITABILIDAD Y DIGNIDAD EN EL HOSPITAL BRAULIO MOYANO.....	21
Síntesis del caso: "ACUÑA, MARIA SOLEDAD C/ GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]". Cámara C.A. y T. –Sala I- 23 de diciembre de 2008	
SOBRE EL DEBER DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA VIVIENDA.....	23
Análisis del caso: "QUISBERTH CASTRO SONIA YOLANDA C/ GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]". Cámara C. A. y T. – Sala II- 6 de abril de 2009	

SOBRE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL .....	24
Síntesis del caso: CHIANALINO ALICIA DEL CARMEN c/ GCBA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Cámara de Apelación C.A. y T. -Sala I- 14 de septiembre de 2009	
SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO .....	25
Síntesis del caso: FREYRE ALEJANDRO C/ GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA] Juzgado 1a Instancia C.A. y T. n° 15 - Fecha ingreso: 26/06/2009	
GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS .....	26
Síntesis del caso: FUNDACIÓN ACCESO YA C/ GCBA Y OTROS S/AMPARO [ART.14 CCABA]. Cámara de Apelación CAy T -Sala II- 3 de marzo de 2011	
SOBRE CONDONACIÓN DE MULTAS .....	27
Síntesis del caso: "FRÁVEGA S.A. C/GCABA S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS. Cámara de Apelación C.A.y T -Sala II- 8 de marzo de 2012	
SOBRE CONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN VILLAS .....	28
Síntesis del caso: "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]. Cámara de Apelación C.A. y T. -sala ¿???- 28 de diciembre de 2012	
SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN .....	30
Síntesis del caso: "PEREZ ESQUIVEL ANDRES C/ GCBA S/ AMPARO. Juzgado de 1ra Instancia n° 5 Secretaría 10 en lo C. A. y T. - 9 de junio de 2014	
SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA .....	31
Síntesis del caso: "SOLIZ FLORES, CELINDA Y OTROS C/ GCBA S/AMPARO Cámara de Apelación C.A. y T.- Sala II- 21 de octubre de 2014	

## PRESENTACIÓN

Al cumplirse quince años de instalación del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, sus autoridades seleccionaron quince casos que denotan el abanico de cuestiones que se sometieron a la decisión judicial.

Y que también ponen de manifiesto la confianza de la ciudadanía en su justicia local y el esfuerzo de los efectores del sistema en su construcción y profesionalidad.

**pensarJUSBAIRES** reseñó en su edición gráfica Nro. 6 el evento y los discursos con los que el Fuero C. A. y T. conmemoró su décimo quinto aniversario de judicatura porteña.

Como bien se dijo en oportunidad de dicho evento, este joven Poder Judicial de la Ciudad Autónoma ha sabido diversificarse y expandirse hacia una inmensa variedad de temas que afectan la convivencia no sólo entre las personas sino también entre la ciudadanía y los espacios del Estado.

**Cada tema abarca uno o más derechos, cada demanda es un ejercicio de exigibilidad y cada sentencia es un avance en el derecho local, o en la interpretación local de una norma general, pero siempre es un acto de construcción de justicia, de soberanía y fundamentalmente, un acto de consolidación de la democracia.**

Dentro de pocos meses celebraremos los veinte años de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que fijó los parámetros del nuevo status institucional jurídico-político porteño en el marco del país federal.

Al mirar el camino recorrido y el conjunto de lo logrado, los ciudadanos y ciudadanas porteños/as podemos evaluar los aciertos y lo que aún falta. Hasta ahora, esa evaluación es altamente positiva, y ello hace esperanzador al futuro. Se trata de seguir creciendo al ritmo de los requerimientos de nuestra sociedad, del papel del Estado a través de sus tres poderes y del fortalecimiento de los derechos y sus instituciones de garantía.

**pensarJUSBAIRES** ha realizado la síntesis de estos quince fallos (cuyos comentarios académicos completos se encuentran en el Libro de Editorial JusBaires que mostramos en tapa), para que llegue a todos los ámbitos ciudadanos el conocimiento de la labor judicial más cercana a los problemas del conjunto social.

**Dra. Alicia Pierini**

Directora de **pensarJUSBAIRES**

**pensarJUSBAIRES** agradece la colaboración de la Dra. Andrea de Arza en la realización de las síntesis de los quince fallos.

---

## EL AMPARO COLECTIVO Y LA LEGITIMACIÓN PROCESAL

---

CASO: "IGLESIAS JOSÉ ANTONIO Y OTROS c/  
GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]"

---

Cámara de Apelación C.A.y T. –Sala II–  
20 de septiembre 2006

---

### TEMA: REFACCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

#### HECHOS INICIALES:

##### **La presentación:**

Dos habitantes de la Ciudad de Buenos Aires promovieron una acción de amparo, a fin de que el Gobierno local cesara en su omisión consistente en:

- a) no ejercer debidamente el poder de policía a su cargo, permitiendo la existencia de una situación de inseguridad, déficit habitacional, de infraestructura y servicios, en todas las Escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad, y de las Privadas (conf. art. 25 de CCBA) en todos sus niveles (primario, secundario, etc.) y
- b) no arbitrar los medios previstos para garantizar la aplicación y cumplimiento de la reglamentación en materia de habilitación de establecimientos educativos, y de prevención de catástrofes, conforme lo regula el Código de Edificación de la CABA, y demás normativa sobre habilitaciones.
- c) Asimismo, solicitaron como medida cautelar que se ordenase la realización de una inmediata y urgente inspección a todos los establecimientos educativos antes mencionados a fin de que se verificaran las condiciones de seguridad; higiene; infraestructura; edilicias y todo aquello que

estuviera relacionado con el funcionamiento óptimo de las instituciones educativas.

### **Primera Instancia:**

El Juez de grado hizo lugar a la pretensión en forma parcial, ordenándole al Gobierno que desarrollara y presentara en el plazo de treinta días un plan de obras para poner en condiciones a aquellos establecimientos educativos en los que se había probado la falta de condiciones edilicias suficientes para garantizar los derechos correspondientes. Además, ordenó a la Administración que cesara en el uso de las “aulas modulares” y buscara otra solución.

### **Segunda Instancia:**

La Cámara confirmó parcialmente la Sentencia del Juez anterior, incluyendo dos establecimientos más en el plan de obras que debía presentar el Gobierno de la Ciudad por considerar que existían irregularidades del mismo tenor que los establecimientos ya incluidos

## **ANTECEDENTES**

Los actores pusieron de manifiesto que habían existido una serie de advertencias públicas acerca de los riesgos existentes en las escuelas, divulgados a través de medios periodísticos, haciendo expresa alusión a noticias aparecidas en programas televisivos y radiales. Alegaron que, con motivo del fatídico episodio del 30 de diciembre de 2004, oficialmente se había reconocido la ineficacia en la aplicación de las normas existentes, lo que daba cuenta del descontrol y anarquía en materia de seguridad en lugares públicos. Que bastaba para ello la lectura de los medios de prensa o la consulta de los archivos audiovisuales.

## **COMPETENCIA - LEGITIMACIÓN ACTIVA - TERCEROS**

El Juzgado se declaró competente y dio **vista al señor Asesor Tutelar** para que tomase intervención, quien adhirió a la petición de fondo formulada por los actores e intervino en virtud de los **derechos de incidencia colectiva de las personas menores de edad que concurrían a las escuelas públicas y privadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

El Asesor Tutelar ofreció prueba y solicitó la citación como tercero de la **Defensoría del Pueblo** de la Ciudad. La señora Defensora del Pueblo de la Ciudad petitionó diferentes medidas cautelares.

Por otra parte, se presentó como tercero la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)** destacando que su pretensión correspondía en tanto el objeto era la prestación por parte del Estado del servicio esencial respecto del derecho a la educación, de un modo discriminatorio.

### **Primera Instancia y Tribunal de Alzada sostuvieron:**

Que los planteos formulados por el Gobierno de la Ciudad parecían tender a sostener que el Asesor Tutelar sólo podía actuar en tanto se encontraran afectados en juicio los intereses de un menor o incapaz determinado y no cuando estos son indeterminados o, siendo determinables, son de difícil determinación.

Que nada hay en la Constitución o en las leyes vigentes que lleve a esa interpretación.

Por último, en lo que respecta a la ACIJ, el hecho de que se haya presentado como tercero en nada obstaba a su participación en el litigio. Su intervención fue aceptada y se adoptaron las medidas pertinentes para que ello no generara una indebida prolongación del trámite de la causa.

Lo cierto es que **en la propia norma regulatoria de la acción de amparo no se encuentra expresamente vedada la intervención de terceros**, siendo que su aceptación no podría ser discutida por las partes (arts. 15 y 16 del decreto-ley 16.986; en el mismo sentido en que se regula el asunto en lo que respecta al juicio “ordinario”, art. 90 del CCAyT).

### **Por su parte, la Cámara sostuvo:**

que una opinión “conservadora” acerca de los parámetros para verificar la existencia de legitimación activa, podría dejar sin herramientas al ciudadano que pretendiera controlar un tema tan sensible como es la seguridad de los alumnos en las escuelas de la Ciudad.

que es necesario remarcar que confluyen dos derechos de suma importancia –que exceden al alumnado– como la seguridad y la educación, de los que más urgentemente reclaman transparencia y posibilidades amplias de revisión ciudadana.

Que por ello, **la admisión de la legitimación de los pretenses que traen ante los tribunales su razonable preocupación acerca de un tema tan sensible como la seguridad en las escuelas, aparece como la solución más ajustada** a tendencias fuertemente consolidadas del Derecho Administrativo actual, y al papel de los jueces en una sociedad democrática. Si bien en un superado modelo del Derecho Administrativo la legitimación se hallaba muchas veces limitada a personas que, debido a un accionar estatal habían sufrido un gravamen personal e individualizado, la evolución de las instituciones demostró lo inadecuado de ese criterio tanto desde el punto de vista teórico como funcional.

Que en consecuencia, limitar la legitimación a los derechos subjetivos -en el estrecho criterio propuesto por el demandado- dejaría exentas de control judicial las más trascendentes actividades del gobierno moderno, aun ante la presencia de parámetros legales.

Que en ese sentido, **el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad es claro cuando admite la legitimación de cualquier habitante para interponer acciones de amparo en defensa de derechos o intereses colectivos.**

Que la exigencia de que el ciudadano demuestre la lesión a un derecho protegido por la ley, significaría en el caso, que la decisión sobre la legitimación del actor se basare en un juicio prematuro sobre el fondo del asunto.

## LA LEGITIMACIÓN EN LA DOCTRINA

Lo dicho en materia de legitimación se vincula con uno de lo más arduos problemas de nuestra sociedad llamado crisis de la legalidad, es decir, del valor vinculante asociado a la ley por los titulares de los poderes públicos.

Ello se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder. La ilegalidad pública se pone de manifiesto en forma de crisis constitucional, es decir en la progresiva degradación del valor de las reglas del juego institucional y del conjunto de límites y vínculos que impone al ejercicio de los poderes públicos.

**Ferrajoli anunció que esta crisis del derecho corre el riesgo de traducirse en una crisis de la democracia, ya que traduce una crisis del principio de legalidad**, es decir, de la sujeción de los poderes públicos a la ley, en la que se funden tanto la soberanía popular como el paradigma del Estado de Derecho.

Y se resuelve en la reproducción de formas neo-absolutistas del poder público, carentes de límites y controles, gobernadas por ocultos intereses (ver Luigi Ferrajoli, “Derechos y Garantías. La ley del más débil”, Editorial Trotta, Madrid, 2001, p. 15).

Esta crisis de validez de las normas en el Estado constitucional de derecho requiere un reforzamiento del papel de la jurisdicción, y una más amplia legitimación del ciudadano frente a violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos (extraído de la Sentencia de Cámara).

## LA ACCIÓN DE AMPARO

### **Argumentos del demandado (Gobierno de la Ciudad):**

El Gobierno sostuvo, en el caso, los siguientes argumentos:

- Que la demanda de amparo era formal y materialmente improcedente, habida cuenta que los términos de aquélla resultaban genéricos e imprecisos ya que no se habían individualizado cuáles eran los establecimientos que carecerían de condiciones de seguridad, como tampoco se había especificado cuáles eran las deficiencias, lo que impedía a la Procuración General ejercer el derecho de defensa que le competía.
- Que los actores no tenían legitimación procesal activa, habida cuenta que no estaban en condiciones de asumir una adecuada representatividad de todos los padres, alumnos o representantes legales de éstos últimos, que concurrían a todos los establecimientos educativos de la Ciudad.
- Que el Asesor Tutelar carecía de legitimación para ser tenido por parte en el sub lite, por cuanto del plexo constitucional no surgiría que el constituyente le hubiera otorgado legitimación al Órgano Asesoría Tutelar para revestir el carácter de parte en el proceso de amparo y señaló además que el citado funcionario no demostró quiénes serían los menores o incapaces por los que estaría ejerciendo su representación en juicio.

### **Argumentos de la Cámara:**

Por su parte, la Cámara sostuvo:

Que el amparo es utilizable en las delicadas situaciones en las que, por carencia de otras vías judiciales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige la configuración de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas

**Que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, se origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita.**

Que la doctrina subraya dos aspectos fundamentales de ese daño: 1: que el perjuicio debe ser **real**, efectivo, tangible, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, del amparo, los perjuicios imaginarios o “aquellos que escapan a una captación objetiva”, en palabras de Sagüés. El daño que pretende repararse será, por tanto cierto. 2.- que el daño debe ser **actual**. El amparo no se da para juzgar hechos pasados sino presentes. Lo pretérito sólo interesa en cuanto se prolongue hasta hoy. En cuanto al futuro, se admite la procedencia del amparo ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente. Se procura **prevenir** una lesión que resulta de indudable cometido (ver, Nestor Pedro Sagüés, “Acción de amparo”, 4º edición ampliada, p. 112 y siguientes y sus citas).

**Que la razón de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la ley fundamental** (del dictamen del Procurador que la Corte Suprema hizo suyo en Fallos: 327:2004). La Corte Suprema ha dicho que el amparo procede únicamente para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, y en cambio, es inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no afecta un derecho diferenciable y no resulta evidente.

## ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA ACCIÓN - EL AMPARO COLECTIVO

Tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara consideraron que se encontraban frente a un caso al que la doctrina ha dado en llamar “amparo colectivo”.

El artículo 14 de la constitución local, dispone que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo...”* y que *“Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos...”*, para concluir en la impertinencia de los planteos realizados por el Gobierno de la Ciudad.

También sostuvo el ad quo que, en el caso de la acción de amparo, no pueden desconocerse los alcances que el constituyente local reconoció a este instituto. **Se trata de una verdadera acción popular cuando, como en el caso, estamos en presencia de derechos o intereses colectivos. Sostuvo** además que ***para la demandada no pareciera existir otro amparo que el individual (sólo allí habría, realmente, “caso”).***

En cuanto a la prueba ofrecida, sostuvo que las aportadas carecían de la fuerza probatoria que se pretende otorgar a las copias de noticias en medios gráficos. Que tampoco constituyen suficiente aval probatorio los informes labrados por quienes no tienen carácter de fedatarios, las manifestaciones vertidas por funcionarios en los medios electrónicos o las recomendaciones formuladas por quien es parte en este juicio (la Defensoría del Pueblo de la Ciudad). Que para resolver el fondo de la cuestión deberían haberse probado los extremos que justificarían que se hiciera lugar a las pretensiones de fondo articuladas, lo que no ha acaecido en el sub iudice.

***Hecho evidente es aquello que nadie podría jamás discutir ni ignorar; hecho público y notorio es aquello que todos saben en determinado tiempo y lugar*** (conf. Gordillo, Agustín, “La prueba en el derecho procesal administrativo”, L.L. 23/2/96). Sólo en aquéllos casos los demandantes estarían dispensados de demostrar el sustrato fáctico de sus dichos. De conformidad con lo efectivamente probado en el expediente hay escuelas en las que se ha demostrado la existencia de circunstancias que podrían poner en peligro la vida, la educación, la integridad y/o la salud de la población en general en razón de la falta de aplicación y cumplimiento de los deberes constitucional y legalmente impuestos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## LA ORDEN JUDICIAL A LA ADMINISTRACIÓN

Se aclara que “no es función del suscripto la de sustituir a la Administración en su labor” de gestión, ni la de controlar en abstracto las líneas de acción adoptadas y su ejecución. Y que en virtud de lo señalado, se ordena al Gobierno que en el plazo de treinta (30) días de notificada, presente los proyectos de obras actualizados (y, en su caso, su estado de avance, si se estuvieran ejecutando las obras) a fin de subsanar las irregularidades señaladas en los establecimientos a los que se hizo referencia precedentemente. El plazo de ejecución de las obras en ningún caso podrá tener su finalización con posterioridad al inicio del ciclo lectivo 2007.

En lo que respecta a las peticiones relativas al diseño de un sistema de inspecciones o a una genérica orden de que se cumplan las leyes y reglamentos vigentes, no se hace lugar a dichas pretensiones toda vez que se entiende, se estaría obrando más allá de los límites de la competencia del tribunal. **Por más que se esté en el marco de una acción colectiva el Juez de Primera Instancia entiende que no podría llegar al extremo de dictar regulaciones de alcance general** (sería una labor materialmente legislativa), adoptar decisiones de oportunidad, mérito o conveniencia, o formular abstractas “recomendaciones” de que “se cumpla con las leyes” (de este modo, el suscripto tendría competencia exclusiva, ad infinitum, para controlar el cumplimiento de una norma determinada, por vía de ejecución de sentencia).

**En lo que atañe a las “aulas modulares” el Juez considera que el asunto justifica una solución específica.** Sólo acudiendo a un eufemismo puede sostenerse que los containers en cuestión constituyen, efectivamente, aulas. Toda vez que el Juez de grado ha participado de la inspección de una escuela en la que se dictaban clases en tales condiciones, no sólo aparece como impropio y denigrante, sino que ello implica un concreto peligro para la vida y salud de alumnos y personal docente y no docente en virtud de los materiales de que están hechos los containers y de la circunstancia de que tienen una sola (y pequeña) vía de entrada y salida.

Tampoco ignora el Juez que en materia de acción de amparo siempre debe fallarse de acuerdo con las circunstancias fácticas existentes al momento en que se dicta la sentencia. Y si bien es cierto que algunas medidas fueron efectivamente adoptadas y que durante la sustanciación del proceso, existió siempre una actitud de colaboración por parte de la Administración, lo cierto es que,

en los hechos, en nuestra ciudad se siguen dictando clases en tan indignas condiciones.

Se sostuvo además que en el caso, se verifica una situación de discriminación a la que atinadamente refiere la ACIJ. Existen “soluciones” que no pueden adoptarse por cuanto no resisten el control de razonabilidad planteado en los presentes actuados.

Esto es: si bien corresponde a la Administración diseñar y llevar a la práctica las políticas adecuadas para posibilitar el dictado de clases en relación con los alumnos que viven en las zonas en cuestión (las llamadas “villas”), siendo que tales decisiones no pueden ser adoptadas por el suscripto; lo cierto es que éstas últimas no están libradas a la absoluta discrecionalidad de la Administración, en tanto vulneran lo dispuesto en los artículos 11, 20 y 23 de la Constitución de la Ciudad.

Concluye en que “el problema en examen merece una solución específica. Es por ello que se estimó adecuado **ordenar al Gobierno de la Ciudad que cese en el obrar ilegítimo de dictar clases en las llamadas “aulas modulares”**”.

---

## SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LA DISCRIMINACIÓN DE LOS NIÑOS

---

Síntesis del caso: ASESORÍA TUTELAR Fuero C.A.y T. s/ AMPARO.

---

Cámara de Apelación C.A.y T. – Sala I-1 de junio de 2001

---

### TEMA: CONSTRUCCIÓN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

El Gobierno de la CABA apeló contra la sentencia dictada por Juez de grado que, haciendo lugar al amparo incoado por el Sr. Asesor Tutelar, ordenó a la Administración cumplir con la ley 350, procediendo a la construcción de una escuela secundaria en una parcela de la escuela n° 19, D..E. 20. La Cámara desestimó el recurso deducido y lo modificó respecto de los plazos y forma de ejecución de la sentencia. Resolvió que: el Asesor Tutelar se encontraba facultado para invocar la violación del derecho a la educación y discriminación de los niños, niñas y adolescentes que habitan en la zona. El Tribunal entiende que, en la medida en que la falta de cumplimiento de la ley 350 afecta a un particular sector de los habitantes de la Ciudad, se encuentra presente un agravio diferenciado, distinto del prejuicio de cualquier habitante.

Fue aceptada la acción de amparo por entender que constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos.

---

## SOBRE LA LEY DE CREACIÓN DE LAS COMUNAS

---

Síntesis del caso "GARCÍA ELORRIO JAVIER M. c/GCBA Y LEGISLATURA S/ AMPARO.

---

Cámara de Apelación C.A.y T. –Sala I-  
19 de mayo de 2003

---

### TEMA : OMISIÓN EN LA SANCIÓN DE LA LEY DE COMUNAS

Un particular inicia acción de amparo contra el GOBIERNO y la LEGISLATURA de la CIUDAD, en virtud de la omisión en que habrían incurrido al no proyectar, sancionar y promulgar la ley de creación de Comunas, conducta ésta a la que califica como un ataque manifiesto y artero a sus derechos políticos y electivos dado que ello provoca la imposibilidad de elegir y ser elegido. Añade también que el Art. 130 CCABA crea la Junta Comunal, y observa que la cláusula transitoria 17ª de la Constitución determinó que la primera elección de las Juntas Comunales debía realizarse entre el cuarto y quinto año a partir de su sanción que tuvo lugar el 1 de octubre de 1996.

La Cámara resuelve hacer lugar parcialmente al amparo y en consecuencia, ordena a la COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA de la LEGISLATURA que produzca despacho y lo ponga a debate y decisión del pleno de la Legislatura, en la forma y plazos previstos por el Reglamento Interno del Cuerpo. Queda aclarado que en ningún caso lo ordenado debe entenderse en el sentido de otorgar preferencia a algún proyecto de ley en particular. Ordena asimismo, que el Gobierno de la Ciudad, en caso de que la Legislatura no apruebe una ley de organización de las Comunas, convoque a esas elecciones en cada uno de los dieciséis Centros de Gestión y Participación existentes. Y además adoptar las decisiones instrumentales adicionales que posibiliten el ejercicio por las Juntas de sus funciones constitucionales. Todo ello, hasta tanto se dicten las leyes que ordenan los Arts. 127 y demás concordantes del Título VI de la Constitución de la Ciudad.-

---

## CONTROL SOBRE OBRAS Y MANTENIMIENTO EN HOSPITALES

---

Síntesis de caso: “LATINOCONSULT S.A.  
PROEL SUDAMERICANA S.A. ARINSA S.A  
[UTE] c/ GCBA s/Otros Rec. Judiciales c/  
Responsabilidad de Personas . Públicas no  
Estatales”

---

Juzgado de 1ra. Instancia N° 12, Secretaría  
N° 23 –Fuero C.A. y T.–  
5 de diciembre de 2003

---

### TEMA: CONTRATOS DE LARGA DURACIÓN

Se presentan Latinoconsult S.A., Proel Sudamericana S.A. y Arinsa S.A. e inician demanda contra el Gobierno de la Ciudad, tendiente al cobro de la deuda vencida e impaga contraída en el contrato que el GCBA suscribiera con los actores.

Por Decreto N° 3.524 del 23/8/91 se llamó a Concurso Público para seleccionar empresas que actúen como órganos de control entre el GCBA y los adjudicatarios de obras y tareas de mantenimiento en hospitales. Se adjudicó a “Latinoconsult S.A.” dicha supervisión y con fecha 20/12/91 la actora suscribió un contrato con la entonces Municipalidad de Buenos Aires. Como retribución las partes pactaron que facturaría sus trabajos a cada Concesionario por cuenta y orden de la Comuna, y que dichos Concesionarios abonarían directamente esas facturas, también por cuenta de la Municipalidad. Tres años más tarde, las mismas partes suscribieron el “Acta de Renegociación N°1”, modificatoria del contrato original. Dicha acta derogó la cláusula que disponía la retribución, siendo remplazada por otra en la que la Comuna reconocía una abultada deuda al órgano de control más los intereses calculados hasta el 31/10/93, por las tareas realizadas hasta el 30/09/93. En cuanto a la retribución por obras iniciales, la misma sería efectuada por los Concesionarios a las 72 horas de que la Municipalidad hiciera entrega de los Reconocimientos de Deuda.

Se pacta la retribución a partir del 1/10/93, la que sería abonada por la Comuna directamente, en forma mensual a partir de los 30 días corridos contados a partir de la presentación de las respectivas facturas, y, en caso de mora, los montos adeudados devengarían un interés. En 1996 se dicta el Decreto N° 225 (por urgencias económicas por parte de la Administración) que establecía un trámite para la verificación de los créditos de acreedores por deudas contraídas por la ex Municipalidad. La actora inició ese trámite pero fue desestimada su solicitud “por no existir en las actuaciones suficientes elementos que permitan acceder a la verificación intentada”. La Comuna adujo que en virtud del Dec. N° 7.522/78, no correspondería dar curso al pago de facturas por la dependencia encargada de conformarlas, si no cuenta con el formulario de “Parte de Recepción Definitiva”. La actora sostiene que este decreto no es aplicable al caso, toda vez que en el “Acta de Renegociación N°1” se estipuló un procedimiento para el pago diferente al del decreto mencionado.

Finalmente, la actora rescinde el contrato e inicia su demanda. Los rubros reclamados son: a) Intereses por mora de la deuda consolidada al 30/9/93, con más sus intereses devengados; b) Retribución por Obras Iniciales; c) Deuda por facturas mensuales impagas desde octubre de 1993 con más sus intereses; d) Retribución por dos períodos mensuales trabajados y no facturados; e) Intereses por pagos efectuados a Concesionarios antes que al “Órgano de Control”; f) Indemnización por lucro cesante.

Con distinta suerte en cada uno de los reclamos, el proceso avanzó hasta la última instancia únicamente con el reclamo relacionado con los resultados de la renegociación instrumentada en el Acta N° 1 ya mencionada. Llega al máximo tribunal con un resultado adverso de Cámara (Dres. Carlos Balbín y Esteban Centanaro) y con la disidencia de Dr. Horacio G. Corti.

El Tribunal Superior de Justicia finalmente revoca el fallo de Cámara, hace lugar al reclamo haciendo prevalecer las normas incluidas en la renegociación válidamente celebrada entre los contratantes y ordena el pago de los montos reclamados”.

---

## SOBRE EL REVALÚO INMOBILIARIO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD RETROACTIVA

---

Síntesis del caso: KALPAKIAN ARTIN  
PARSZZEG C/ GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE  
DECLARATIVA”

---

Cámara C.A.y T. –Sala I–  
24 de octubre de 2006

---

### TEMA: CESE DE LA INCERTIDUMBRE ACERCA DEL REVALÚO INMOBILIARIO

El actor demandó al Gobierno de la Ciudad ante la Justicia Nacional en lo Civil como “acción declarativa” en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de que “...cese el estado de incertidumbre...” respecto de “...la aplicación retroactiva (...) de supuestos revalúos inmobiliarios, correspondientes a los inmuebles de [su] propiedad, que devienen en la pretensión de cobro (...) por consiguientes diferencias (...) en el avalúo inmobiliario, con aplicación retroactiva a los períodos 01/1993 a 12/1998...” (confr. fs. 63).

Además adujo que las contribuciones ya abonadas habían sido reconocidas por la Administración y que gozaban del beneficio liberatorio del pago y del consiguiente derecho adquirido. Puntualizó que no existió en las unidades de su propiedad modificación o ampliación alguna. Relató que, con motivo de la nueva valuación fiscal del inmueble, la demandada lo había intimado a abonar las diferencias existentes respecto del mentado tributo con retroactividad -años 1993 a 1998- (confr. fs. 64).

El juez en lo civil declaró su incompetencia –resolución confirmada por la Cámara a fs. 227-. A fs. 231 vta. se remitieron los autos al fuero local Contencioso A. y T.

Dado que la pretensión del actor consiste en que "...cese el estado de incertidumbre..." respecto de "...la aplicación retroactiva (...) de supuestos revalúos inmobiliarios, correspondientes a los inmuebles de [su] propiedad, que devienen en la pretensión de cobro (...) por consiguientes diferencias (...) en el avalúo inmobiliario, con aplicación retroactiva a los períodos 01/1993 a 12/1998..." (confr. fs. 63).se colige que la nueva valuación fiscal del inmueble del actor se debió a un cambio de categoría debido a una nueva verificación realizada por "...la Concesionaria Catastros y Relevamientos S.A., corroborada por la Dirección de Empadronamiento Inmobiliario..." en la que "...se detectó una construcción..." (ampliación), lo que "...determinó que correspondía adecuar la categoría de las construcciones destinadas a vivienda multifamiliar" (ver fs. 359/359 vta.) no denunciadas, por lo que puede considerarse que el contribuyente ha inducido a la Administración a errar en la categorización originalmente considerada como base imponible de las contribuciones de ABL. De ello, resulta adecuado precisar que el eventual error de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus propias atribuciones, no perjudica al contribuyente. En consecuencia, el pago efectuado originariamente no extinguió la obligación tributaria de acuerdo con las normas vigentes al momento del pago y que, subsiguientemente, la Administración reliquidó la obligación debido a hechos imputables a aquél.

---

## SOBRE PRESERVACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO

---

Síntesis del caso: “DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD C/ GCBA Y OTROS S/ OTRAS DEMANDAS C/LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

---

Cámara C.A y T.- Sala II-  
14 de agosto de 2008

---

### TEMA : INDEMNIZACIÓN POR NO PROTEGER LA CASA DE ANTONIO MILLAN

LA Defensoría del Pueblo de la Ciudad se presenta ante la Justicia Nacional en lo Civil, promoviendo acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad y los titulares y/o propietarios del inmueble sito en la Av. Juan B. Alberdi 2476 (“Casa Millán”), con el propósito de “preservación del patrimonio cultural-histórico de la ciudad de Buenos Aires”.

A fin de evitar un perjuicio irreparable, solicitó medida cautelar urgente por la cual se ordenara no innovar respecto del exterior del edificio, su tipología, elementos básicos que definen su forma de articulación y ocupación del espacio (confr. punto IX de fs. 19). El Juez de grado competente decretó medida de no innovar en todo lo solicitado por la accionante. El Gobierno de la Ciudad se presenta oponiéndose al progreso de la acción. Se presentó también CIADA CONSTRUCCIONES S.A. alegando un perjuicio notable hacia su parte y solicitó el levantamiento de la medida dispuesta. La actora luego denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada. Adujo que la finca se encontraba demolida, “con una valla de chapas en su interior...” Ante la presunta comisión del delito del artículo 239 del C.P.N., la actora requirió las medidas pertinentes a fin de individualizar a los responsables del hecho denunciado y solicitó el pertinente resarcimiento. A fs. 121 el Juez Civil resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia oportunamente impetrada ordenando la remisión de los autos a la Justicia en lo Contencioso, A y T. de la Ciudad.

Simultáneamente se aclaró que CIADA CONSTRUCCIONES S.A. conocía la existencia de derecho público respecto del inmueble adquirido, pues había iniciado juicio por nulidad de acto jurídico y daños y perjuicios contra la vendedora; y que por lo tanto ambas partes han sido responsables de la demolición de la casa, violando una medida judicial impeditiva y vigente, lo que también hace responsables a los funcionarios intervinientes del Gobierno de la Ciudad. Pudo rescatarse la puerta del inmueble en cuestión y se la trasladó al Museo de la Ciudad.

Finalmente se resolvió hacer lugar a la demanda contra CIADA CONSTRUCCIONES S.A., condenándolo al pago de una abultada multa a favor de la actora, a los fines de su afectación a la defensa del patrimonio cultural de sus representados, y ordenándole la colocación de una placa conmemorativa en el lugar donde se encontraba la “Casa Millán”, que contenga la fecha en que fue edificada, el nombre de quien fue su propietario y demás reseñas histórico-culturales relevantes.

Asimismo se resolvió hacer lugar a la demanda contra el Gobierno de la Ciudad condenándolo a afectar, del rubro “Ceremonia” del Presupuesto asignado para la Jefatura de Gobierno, la misma suma dispuesta para la codemandada para ser utilizada particularmente en la conservación y exposición de la puerta de la “Casa Millán” en una plaza pública del barrio en donde se encontraba emplazada, a fin de dar difusión de la historia cultural que envolvió a la Casa Millán, salvaguardando la memoria.

---

## SOBRE HABITABILIDAD Y DIGNIDAD EN EL HOSPITAL BRAULIO MOYANO

---

Síntesis del caso: "ACUÑA, MARIA SOLEDAD C/ GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]"

---

Cámara C.A. y T. –Sala I–  
23 de diciembre de 2008

---

### TEMA: SALUD MENTAL

La actora, invocando el carácter de diputada y vecina, inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad a fin de que se ordene la inmediata ejecución de "...los actos necesarios tendientes a generar condiciones de seguridad y de habitabilidad mínima para las pacientes internadas en el Hospital Neuropsiquiátrico Dr. Braulio Moyano y, paralelamente, establezca un programa de reparación total edilicia, de infraestructura, limpieza de instalaciones y cuidado personal de las internas para dignificar su estadía en el nosocomio..." (cfr. fs. 1, pto. I, Objeto). Además agregó que el G.C.B.A. de manera inmediata restablezca las condiciones de bioseguridad mínimas, protección contra incendios y siniestros, condiciones de higiene, acondicionamiento de los espacios verdes, etc., a fin de brindar a las internas la seguridad mínima necesaria para la protección de su integridad física y respeto de su dignidad. Asimismo, solicitó que a través de la Secretaría de Salud, se disponga: 1.- La reparación total de los ambientes interiores, asegurando calefacción, ventilación, ambientes secos, sanitarios, espacios de terapias y rehabilitación, consultorios, cocinas, office de enfermería. 2.- Recambio de mobiliario de todos los pabellones. 3.- Ampliación del servicio de limpieza, asegurando personal durante 24 horas. 4.- Ropa interior, exterior y calzado para las pacientes internadas. 5.- Designación de enfermeras profesionales y de agentes de mantenimiento. 6.- Reparación total de los sistemas de agua corriente y cloacal, etc. (fs. 1/10).

La magistrada de primer grado dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo. En consecuencia ordenó al gobierno que articule un plan que permita colocar al Hospital Braulio Moyano en condiciones de habitabilidad y dignidad

a fin de la atención adecuada de las pacientes que allí se atienden y/o están internadas. Se le dio un plazo de un mes para cumplir con un cronograma y un plazo máximo para llevar a cabo el cometido de no más de un año. Dispuso también que prevea la designación de personal necesario, las condiciones de seguridad y la realización de un censo de las pacientes y de atención en el Hospital, en un plazo de sesenta días. Agregó también que deberá proveerse ropa de cama necesaria y suficiente, también en plazo de 60 días.; arbitrar lo necesario para dotar del mobiliario necesario, así como a los profesionales de la salud que trabajan en el Moyano los medios, elementos, instrumentos y/o material para poder realizar su labor en un plazo de sesenta días (Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 49, p. 189, ONU Doc. A/46/49 -1991).

La Cámara confirmó lo decidido con fundamento en el artículo 75, incisos 22 y 23 de la CN y en otros artículos de la Constitución de la Ciudad. La sentencia es suficientemente clara al definir las conductas cuyo cumplimiento ordena; y es, al mismo tiempo, respetuosa de la competencia de las distintas áreas administrativas implicadas en la solución del caso.

---

## SOBRE EL DEBER DEL ESTADO Y EL ACCESO A LA VIVIENDA

---

Análisis del caso: "QUISBERTH CASTRO SONIA YOLANDA C/ GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]".

---

Cámara C. A. y T. – Sala II-  
6 de abril de 2009

---

### TEMA : MADRE CON HIJO DISCAPACITADO EN SITUACIÓN DE CALLE

La Sra. Sonia Yolanda Quisberth Castro, por su propio derecho y en representación de su hijo menor Jordi Heraldo Quisberth Castro, inicia acción de amparo con el objeto de obligar al Gobierno de la Ciudad -Ministerio de Desarrollo Social- en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución local, a incorporarlos a los programas de emergencia habitacional. Relata que convive con su hijo discapacitado (encefalopatía crónica no evolutiva, con alteración de la visión) y que el GCBA le otorgó un subsidio habitacional con el que alquiló una habitación en un hotel. Expresa que petitionó la continuidad del subsidio habitacional pero le informaron que ya había percibido la totalidad del monto establecido. Señala no tener un lugar donde vivir y que su hijo es asistido en el Hospital Santojanni. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 5° y 6° del Decreto N° 690/06 de subsidios y de toda otra norma que implique restringir el derecho a acceder a planes de emergencia habitacional. El juez de grado hace lugar a la acción de amparo interpuesta. La Cámara por su parte, rechaza el recurso y confirma parcialmente el fallo de primera instancia, ordenando a la demandada la provisión de un subsidio que le permita a la actora y su grupo familiar abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas, hasta tanto nuevas circunstancias permitan concluir que su estado de necesidad ha cesado.

---

## SOBRE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL

---

Síntesis del caso: CHIANALINO ALICIA DEL CARMEN c/ GCBA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

---

Cámara de Apelación C.A. y T. -Sala I-  
14 de septiembre de 2009

---

### TEMA: INCORPORACIÓN A LA PLANTA PERMANENTE DE TRABAJADORA

La Sra. Alicia del Carmen Chianalino inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto de que se reconozca su derecho a quedar comprendida en el Anexo IV del decreto 491/03 y, en consecuencia, se ordene su incorporación a la Planta Permanente del Teatro Colón (en adelante el Teatro) con efecto retroactivo a 1º de abril de 2003 - Asimismo solicita que se condene al GCBA a pagar -desde la fecha mencionada- las diferencias salariales derivadas con más los aportes y contribuciones, sueldo anual complementario y vacaciones.

El juez de grado no hace lugar a la demanda y la Cámara ordena la incorporación de la actora a la planta permanente del Teatro Colón por considerar que de proceder en contrario, la actora se encontraría sometida a un trato desigual con respecto a otros trabajadores en su misma condición.

---

## SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO

---

Síntesis del caso: FREYRE ALEJANDRO C/  
GCBA S/ AMPARO [ART. 14 CCABA]

---

Juzgado 1a Instancia C.A. y T. n° 15 -  
Fecha ingreso: 26/06/2009

---

### **TEMA: INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 172 Y 188 DEL CÓDIGO CIVIL**

Luego de cuatro años de vivir en pareja, los actores decidieron contraer matrimonio. En abril de 2009 se presentaron ante el Registro Nacional de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la calle Uriburu 1022, a fin de pedir fecha para casarse. El Registro denegó la petición debido a que ambos son hombres. A partir de ahí, Alejandro Freyre y José María Di Bello promueven acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad con el objeto de que se ordene al Registro permitir dicho matrimonio y que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 172, 188 y concordantes del Código Civil. Alegaron que ni en la Constitución Nacional, ni en los tratados internacionales, ni en la legislación vigente existe una definición de familia limitada a la unión entre hombre y mujer. Que la única norma que exige la diversidad de sexo de los contrayentes es el art. 188 del Código Civil. En síntesis, solicitaron la inconstitucionalidad de esas normas antedichas.

La Administración local manifestó carecer de competencia para declarar la inconstitucionalidad y que tampoco puede decidir sobre materias de la Constitución Nacional, que son de competencia exclusiva del Estado Nacional.

Ante la situación planteada, el Juez de Primera Instancia sostiene que si bien el Gobierno no tiene potestades para invalidar tales normas, ello no es obstáculo para admitir en sede judicial la pretensión de los actores que consiste en que la pareja que conforman adquiera el mismo estatus público de las unidas en matrimonio. Que a exclusión de los beneficios y responsabilidades del matrimonio no es un inconveniente tangencial sino que representa una forma radical de afirmar que la pareja de los actores no merece el pleno reconocimiento estatal.

Por lo expuesto sintéticamente en estas líneas, resolvió la inconstitucionalidad de los artículos 172 y 188 del Código Civil en cuanto impiden que los señores Alejandro Freyre y José María Di Bello puedan contraer matrimonio y se le ordenó a las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas que celebre el matrimonio de los actores.

---

## GARANTÍA DE ACCESIBILIDAD EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

---

Síntesis del caso: FUNDACIÓN ACCESO YA C/ GCBA Y OTROS S/AMPARO [ART.14 CCABA].

---

Cámara de Apelación CAy T -Sala II -  
3 de marzo de 2011

---

### TEMA: ADECUACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ.

En 1ra. Instancia se hizo lugar a la acción de amparo que promovió la Fundación Acceso Ya y ordenó al GCBA cesar en la omisión de adoptar "... las medidas positivas para cumplir con la accesibilidad al medio físico, a la adaptabilidad y supresión de las barreras arquitectónicas, para las personas menores de 21 años con discapacidad motriz o capacidad motriz restringida, que concurren a establecimientos escolares públicos y/o privados de la Ciudad...". Agregando que "... en el plazo de 120 días corridos [procediera] a realizar un relevamiento de todos los establecimientos escolares públicos y/o privados de [la] Ciudad, a fin de establecer si los mismos cumplen con las pautas establecidas en la Ley N° 962 ..." (fs. 1028). En relación a los establecimientos públicos dispuso que la demandada presentara al concluir el plazo indicado un plan de ejecución de obras "... que garantizara la accesibilidad a los establecimientos educativos en los cuales se [hubiera] detectado incumplimiento a la Ley N° 962" (fs. 1028). Por último, en punto a los establecimientos escolares privados ordenó al Gobierno que al finalizar el plazo indicado "... informara qué medidas de fiscalización y control ha adoptado en ejercicio de su poder de policía administrativo,

respecto a los establecimientos en los que se hubiere detectado incumplimiento a la Ley N° 962, "" (fs. 1028/vta.).

El GCBA apeló lo decidido. La Cámara confirmó la sentencia de primer grado. Entre otros argumentos esgrimió que el derecho constitucional no puede ser sesgado por la insuficiencia y/o ausencia de reglamentación (art. 10, CCABA), a lo que se suma que sí existe una política pública definida por la ley n° 962, la ley n° 114 (arts. 27 a 29 en materia de educación y art. 31, entre otros), que impone a la administración materializar su cumplimiento por conductas de acción positivas; extremo que en autos no logró acreditar. Le recuerda la Cámara que la Ciudad adhirió a la ley nacional 22.431 y su decreto reglamentario por la ley n° 161, estableciendo dicho decreto, una detallada especificación sobre las condiciones de accesibilidad en los establecimientos educativos públicos (de gestión estatal o privada).

---

## SOBRE CONDONACIÓN DE MULTAS

---

Síntesis del caso: "FRÁVEGA S.A. C/GCABA S/  
IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

---

Cámara de Apelación C.A.y T – Sala II-  
8 de marzo de 2012

---

### TEMA: IMPUGNACIÓN EN APLICACIÓN DE MULTA

Al dictar sentencia en los autos "Frávega S.A. c/ G.C.B.A. s/ Impugnación de actos administrativos" el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Frávega S.A. demandó al Gobierno de la Ciudad a fin de impugnar la resolución N° 4103-DGR-03 que le aplicó una multa por infringir el art. 99 del Cód. Fiscal, la resolución 239-DGR-04 que rechazó el recurso de reconsideración contra la anterior y la resolución N° 2264-SHyF-04 que selló negativamente la suerte del recurso jerárquico interpuesto.

Trabada la controversia y clausurado el período probatorio, la jueza de 1ra. instancia condonó la multa impuesta por la res. 4103-DGR-03 a partir de lo dispuesto por la ley 2.406. En efecto, con fundamento en el conocido principio iura novit curia, consideró aplicable a la cuestión la ley 2.406, sancionada el 16/08/07 que admitía la condonación de multas e intereses de fecha anterior al 1/01/07; que no estuvieran firmes a la fecha de entrada en vigencia de la norma; aplicadas y no ingresadas; y que su obligación fiscal principal esté cancelada (art. 6º). Agregando que el art. 2º (de igual ley) admitía la aplicación de oficio. En tal sentido, estimó que la norma no solo era aplicable sino además que se encontraban comprobados los requisitos que ésta establecía y que admitía, en consecuencia, su condonación. La Cámara, luego de considerar la materia planteada resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

---

## SOBRE CONTAMINACIÓN Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS EN VILLAS

---

Síntesis del caso: "ASOCIACIÓN CIVIL POR LA  
IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/GCBA S/ AMPARO  
[ART. 14 CCABA]

---

Cámara de Apelación C.A. y T. – sala ¿???-  
28 de diciembre de 2012.

---

### TEMA: BASURA CERO, VILLA 20 y PILETONES

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) inició amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordene implementar "un sistema de recolección de residuos en la Villa 20 adecuado, que resuelva en forma transitoria (hasta tanto se concretara la licitación puesta en marcha) el problema del contacto de los habitantes de la villa con la basura". Al respecto, señaló que el sistema de recolección de residuos en la villa 20 se realiza en once puntos de acopio, en donde por costumbre los vecinos arrojan sus residuos diarios, que luego son retirados por un camión. Tres de esos puntos de acopio son

“piletones” contruidos con cemento, y los otros ocho no cuentan con recipiente que contenga la basura, por lo que constituyen “pequeños basurales a cielo abierto”. Agregaron que el servicio de recolección de residuos es prestado por el GCBA a través del Ente de Higiene Urbana el cual, para este barrio, ha contratado a la empresa INTEGRAL U.T.E.. Esta empresa presta un servicio diario es ineficiente puesto que los lugares de acopio se encuentran saturados y la basura desparramada.

A raíz de ello la ACIJ realizó diversas presentaciones administrativas, y logró que se instalaran volquetes en cinco de los once puntos de acopio. Pero todos los lugares de acopio (con contenedores o no) resultan insuficientes para abarcar las necesidades del barrio, por lo cual sus habitantes se hallan expuestos al contacto directo con la basura, y vulnerables de contraer enfermedades. En relación a los “piletones”, la actora expresó que se encuentran contiguos a precarias viviendas. La ACIJ fundó la acción en el derecho a la salud, el derecho a gozar de un ambiente sano, y el derecho al trato equitativo de los habitantes de la villa 20 respecto del resto de los habitantes de la ciudad. Invocó el derecho de los niños al disfrute del más alto nivel de salud, y las leyes locales 462 y 992. La Ciudad contestó demanda solicitando el rechazo de la acción y oponiéndose a la prueba ofrecida por la actora. El Sr. Juez dictó sentencia haciendo lugar al amparo con costas y ordenó al GCBA implementar en forma inmediata un sistema de recolección de residuos en la villa 20 adecuado y suficiente, en idénticas condiciones al de las restantes comunas de la Ciudad, debiendo presentar la planificación correspondiente al tribunal en el plazo de 10 días, hasta tanto se concrete la licitación para implementar el mecanismo definitivo. Para así decidir, expresó que el Estado local se encuentra obligado a proveer a los habitantes de la Ciudad condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Apelada dicha sentencia, la Cámara resolvió confirmar parcialmente lo resuelto en primera instancia, modificando plazos y disponiendo que hasta tanto se apruebe el plan mencionado, que el demandado retire, por completo, como máximo cada 24 horas, los residuos arrojados en los puntos de acopio.

---

## SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

---

Síntesis del caso: "PEREZ ESQUIVEL ANDRES C/ GCBA S/ AMPARO

---

Juzgado de 1ra Instancia n° 5 Secretaría 10  
en lo C. A. y T. - 9 de junio de 2014.

---

### TEMA: ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Sr. Andrés Pérez Esquivel y promueve amparo en los términos de la ley N° 104 de Acceso a la Información Pública, contra el Gobierno de la Ciudad -Ministerio de Justicia y Seguridad-, a fin de que se condene a la demandada a brindar en forma completa, veraz y adecuada la información oportunamente solicitada.

En particular, pide acceder a la vista y copia del registro de ubicación de videocámaras del Poder Ejecutivo local, creado por la Res. N° 157/GCBA/PMCABA/12 y del registro de cámaras de video de vigilancia privada incorporadas a la red pública creado por la Res. N° 156/GCBA/PMCABA/12, todo lo cual fue requerido, siendo negada dicha información.

Menciona además la ley N° 1845 de protección de datos personales, vinculándola con las videocámaras de seguridad que instala y gestiona el GCBA. Por su parte, la ley N° 2602 define el marco regulatorio en la ciudad respecto a las garantías de uso de las videocámaras de seguridad, siendo una de ellas la que establece la obligatoriedad de publicar en el sitio web oficial la ubicación física de las mismas (art. 14).

Asimismo requirió a la Defensoría del Pueblo que interceda a fin de acceder a la información del sitio web oficial, quien emitió un dictamen en favor del derecho a la información de los ciudadanos como herramienta de control de la labor de las fuerzas de seguridad. El Juez de 1ra. Instancia hace lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta y ordena al GCBA que en el plazo de treinta (30) días de notificada, brinde al amparista la información que obre en su poder vinculada a la ubicación física de las cámaras de video de vigilancia privadas

incorporadas a la red pública o, en su caso, suministre a la actora acceso al registro creado por la resolución N° 156/GCBA/PMCABA/12, en lo que hace a datos sobre la ubicación física de las mismas, procediendo a su relevamiento en la medida de su interés.

---

## **SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**

---

Síntesis del caso: "SOLIZ FLORES, CELINDA Y  
OTROS C/ GCBA S/AMPARO

---

Cámara de Apelación C.A. y T.- Sala II-  
21 de octubre de 2014

---

### **TEMA: EL DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA VIVIENDA**

Celinda Soliz Flores y otros, en representación de sus hijos menores, plantearon acción de amparo a fin de que se declarase la nulidad e inconstitucionalidad del decreto N°272/09, que dispuso el desalojo del inmueble que habitaban; se declarase la inconstitucionalidad de la ordenanza N°24802, que había afectado la vía pública, entre ellas donde se encuentra asentado el inmueble; y se ordenase al Poder Ejecutivo local que procediese a adoptar medidas a fin de garantizar el ejercicio progresivo de su derecho (en conjunto con las familias que habitan en el inmueble) a la vivienda digna y adecuada (v. fs. 1115/1145 vta.).

La Sra. Juez de grado admitió el hecho invocado por la actora, consistente en "...la extemporaneidad del Decreto N° 82/12 por el cual el Poder Ejecutivo vetó la ley N°4123 destinada a la construcción de viviendas sociales en el inmueble en cuestión". Finalmente, la Sra. juez de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo e impuso las costas a la demandada. Frente a ello, interpusieron recurso de apelación ambas partes.

Los actores señalaron que: la vigencia de la ley N°4123, no resolvía su pretensión, puesto que no les otorgaba las viviendas a construirse; que la cuestión habitacional propuesta no excedía el marco del amparo, dado que era precisamente este proceso "...el lugar donde deb[ía] continuar avanzándose en la búsqueda de una solución pacífica y definitiva del conflicto"; no se había declarado expresamente la nulidad del veto, sino que, en rigor, el decreto continuaba vigente.

La Cámara por su parte, rechazó el recurso deducido por el GCBA y declaró la nulidad del veto instrumentado a través del decreto N°82/12. Admitió parcialmente el recurso deducido por la actora y, en consecuencia, declaró operada la extinción del decreto N°272/09.